

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 527.

Inspección provincial de Sanidad

Con el fin de poder cumplimentar el decreto núm. 93 del *Boletín oficial* del Estado de 9 del corriente, los Sres. Alcaldes de la provincia de Soria y Guadalajara (zona ocupada) de aquellos Ayuntamientos que son residencia oficial de Médicos, Farmacéuticos y Practicantes, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad una certificación en el caso de que alguno de los referidos funcionarios estén comprendidos en el citado decreto, por haberse ausentado después del 18 de Julio, y comprensiva de los siguientes extremos:

1.º Fecha de la ausencia del funcionario a partir del 18 de Julio próximo pasado, y que lo hizo sin licencia o autorización legal, o que terminado el plazo de la licencia no se haya reintegrado.

2.º En el caso de haberse ausentado por incorporarse a filas con carácter obligatorio o voluntario, deberá constar en la certificación su actual situación militar y fecha de incorporación.

Igualmente se remitirán idénticas certificaciones a la Inspección provincial de Veterinaria cuando afecte a Veterinarios titulares.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento en el plazo más breve posible.

Soria 16 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3164

CIRCULAR NÚM. 528.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente

extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Muriel de la Fuente, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Diciembre de 1936.

3129

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 529.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Villasayas, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Diciembre de 1936.

3128

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 530.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Nafria la Llana, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Diciembre de 1936.

3126

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 531.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Jodra de Cardos, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Diciembre de 1936.

3127

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

A fin de evitar que continúe sin funcionar en el territorio liberado la Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones que el reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1924 atribuye al Consejo de administración de la Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, las desempeñará una Comisión gestora constituida por D. Manuel Gómez Pedreira, Presidente de la Audiencia de este territorio, como Presidente; D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Fiscal de la misma Audiencia, que será Vicepresidente, D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Secretario de gobierno de dicha Audiencia, que ejercerá las funciones de Secretario-Contador; D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado de la repetida Audiencia, como Vocal primero, y D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de este partido, como Vocal segundo.

En caso de ausencia, enfermedad u otro motivo de imposibilidad serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y el Secretario-Contador por el Vocal primero. Constituirá acuerdo el voto de la mayoría absoluta, y si no la hubiere en algún caso, consultará el Presidente a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado.

Art. 2.º Todos los fondos que se recauden por la Asociación se ingresarán a su nombre y disposición en una cuenta corriente que se abrirá en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, de la que no podrá distraerse cantidad alguna sin previo acuerdo de la Comisión gestora y orden de su Presidente, de la que el Secretario-Contador tomará razón en el correspondiente libro, autorizando ambos a los que les sustituyan como se

dice en el artículo anterior el talon o recibo de la suma extraída.

Art. 3.º En término de cinco días los Delegados de la Asociación ingresarán en dicha cuenta corriente las cantidades que tengan recaudadas, y en término de diez días remitirán al Presidente de la Comisión gestora las listas de cobros realizados, cuentas y antecedentes relacionados con operaciones efectuadas en su demarcación, desde el primero de Julio del año actual hasta el treinta de Noviembre. Para cuantas operaciones hayan realizado o realicen los Delegados, a partir del día primero del mes actual, se entenderán con la Comisión gestora expresada.

Art. 4.º La Comisión gestora funcionará en esta ciudad y se constituirá dentro del término de dos días, a contar desde el de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado; su Presidente remitirá testimonio del acta de la sesión en que se constituya, al Presidente de la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado.

Art. 5.º La repetida Comisión gestora cesará en su cometido cuando lo acuerde dicha Comisión de Justicia, la que al propio tiempo determinará a quién ha de rendir aquélla cuentas de su gestión.

Burgos 14 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.
(B. O. del E. del día 14.)

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

(Conclusión)

Art. 14. En la capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de provincia, se formará una Asamblea provincial. Esta, difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas locales o secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con lo que se determine en los reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vicepresidente, Tesorero, Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión permanente.

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Art. 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea Internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas provinciales y locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia, el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20 Tanto la Asamblea Suprema, como las provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas provinciales y locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas provinciales.

Art. 22. De conformidad con el art. 12, constituida la Asamblea Suprema, ésta nombrará los Presidentes-Delegados de las Asambleas provinciales, que a su vez designarán los miembros

que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, tanto la Asamblea Suprema como las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de

Presidenta de Honor.

Presidente-Delegado.

Vicepresidente.

Contador.

Tesorero.

Secretaria.

Dos Vocales femeninos.

Dos Vocales masculinos.

Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere hospitales o dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del dispensario u hospital, y una de las Vocales femeninas será Enfermera.

La Presidenta de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos de cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea Suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la autoridad militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazaletes, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los Tratados Internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos. Igualmente queda terminantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea Suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa y medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente infe-

rior inmediata el tiempo que los reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa sin este requisito los individuos de la Asamblea Suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los reglamentos de hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta general extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités locales por la de Asambleas provinciales y locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos, establecimientos de crédito y demás oficinas y dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole, que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores piadosos a María Santísima en el Sacrosanto Misterio

de su Inmaculada Concepción y el Apóstol Santiago, que lo son de España, al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la ínclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéficamente hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambleas provinciales y locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de Noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallellano.

(B. O. del E. del día 13.)

Vista la propuesta del Gobierno general y los informes sobre la misma de las Comisiones de Industria y de Hacienda de esta Junta, he acordado disponer:

Primero. Que se apruebe la propuesta de adquisición por el Gobierno general de cien camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid; adquisición que se hará mediante concurso y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por dicho Gobierno general.

Segundo. Que si el pago de los citados camiones hubiera que hacerlo por compensación de mercancías antes de la aprobación de la adjudicación definitiva, deberá oírse el informe de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, sobre las posibilidades prácticas de su realización.

Tercero. Que caso de que se llegase a la adjudicación definitiva del concurso y el Estado tuviera que satisfacer el importe del precio de los camiones objeto de aquél, el Ayuntamiento de Madrid queda obligado a reintegrar al Estado el importe del anticipo en el plazo y forma que en su día se determine.

Burgos 14 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Gobernador General, Valladolid.

(B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO GENERAL

Concurso para la adquisición de cien camiones de transporte

Autorizado el crédito correspondiente para la adquisición por este Gobierno general de 100 ca-

miones de transporte con destino al abastecimiento y suministros municipales de Madrid y aprobadas las normas para su adquisición, he acordado se publique el siguiente pliego de condiciones que ha de servir de base para su adquisición y al que por lo tanto deberá sujetarse el concurso que por el mismo se abre:

Pliego de condiciones para adquisición de 100 camiones de transporte con destino a los servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid.

Primera. Los camiones objeto de concurso serán de seis cilindros, como mínimo, tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán transportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas abiertas protegidas por toldo de lona o cuero.

Segunda. Las ofertas podrán hacerse de los chasis solamente o de los chasis con sus cajas correspondientes; asimismo podrá hacerse oferta total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercera. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza, cilindrada del motor, carga transportable, velocidad, dimensiones de chasis y de las ruedas, distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubricante por 100 km., mecanismo para volcable si lo tuviera, características de la caja y de su protección y por último si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de recambio y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarta. El precio de los chasis o coches completos se pagará, el 40 por 100 al hacerse entrega del material, y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso el pago se hará por compensación con la Nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinta. Los concursantes, aparte de los datos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquéllos que crean convenientes para definir las condiciones del material que ofrecen, y señalarán el plazo de entrega, indicando cuál corresponde a los chasis y cuál a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexta. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno general del Estado, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid», dentro del plazo de diez días hábiles, a partir

del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el *Boletín oficial* del Estado. Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificante de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquéllos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptima. El concurso se resolverá por una Comisión designada por el Gobernador general, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaria del Gobierno general.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias de las concursantes, si así lo estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española y la mayor brevedad en el plazo de entrega y la mejora en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octava. Adjudicado el concurso se procederá a la formalización del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico bien en valores del Estado Español equivalente al 10 por 100 de la adjudicación, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Novena. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décima. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso, previas las pruebas que la Junta receptora acuerde realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécima. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, complemento o efectos del contrato, así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 15.)

SECRETARIA DE GUERRA

Sección del Aire.—Cursos

Por resolución de Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un segundo curso de tripulantes de avión de guerra, siendo cuarenta el número de plazas a cubrir.

Para optar al mismo es necesario tener de 18 a 25 años, ser soltero y estar en posesión de algún título universitario.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. General Jefe del Aire (Salamanca), especificando edad, títulos universitarios que posean, profesión y actuación durante la actual campaña.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del presente mes.

A todos aquellos que ya han presentado instancia para el curso de pilotos, que se anunció en el *Boletín oficial* núm. 18, les servirá la misma instancia para solicitar este curso, sin más que ratificar la petición por medio de un telegrama o escrito dirigido a esta Jefatura. Los que no reiteren la petición en esta forma, se entiende renuncian al mismo y les será devuelta su documentación.

Las condiciones en que quedan los que terminen este curso de tripulantes de avión son idénticas a las que marcaba el citado decreto núm. 49 del *Boletín oficial* núm. 18; es decir, que a su final serán promovidos a Alféreces de Complemento del Arma de Aviación, adquiriendo un compromiso mínimo de dos años, que podrá ser prorrogable a cinco, si a las necesidades del Arma así conviniere.

Burgos 12 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, German Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 14.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades y entidades.—Circular.

Encomendado este servicio por Real decreto de 26 de Abril de 1924, reformado por el de 1.º de Septiembre de 1925, a las Administraciones de Rentas, las Sociedades y entidades obligadas al pago del timbre de negociación, presentarán dentro de los meses de Enero o Febrero próximos, como determina el precepto expresado, los documentos siguientes:

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Declaración jurada del beneficio obtenido

y de la cantidad repartida como dividendo, o negativa en su caso.

Y por lo que respeta a las obligaciones y demás valores de esta clase, los que se indican a continuación:

Número y valor nominal de las emitidas.

Número y valor nominal de las que existan en cartera.

Número y valor nominal de las amortizadas.

Número y valor nominal de las que existan en circulación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos podrán especificarse en una certificación, debiendo hacer constar en otra el cuadro general de amortizaciones de dichos valores.

Los documentos expresados estarán autorizados por persona facultada para ello y reintegrados conforme a la ley del Timbre.

Soria 15 de Diciembre de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3146

Anuncio

Frecuentemente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan incursos de remitir a esta Administración de Rentas, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, una certificación comprensiva de los pagos efectuados.

A pesar de todo, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido tal servicio, en lo que se refiere a la certificación del tercer trimestre.

En consecuencia, se verá obligada esta Administración a imponer a los Sres. Alcaldes las multas reglamentarias, con las que desde luego quedan conminados, si dentro del quinto día de publicado este anuncio no cumplen el servicio de que se trata.

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Aguaviva, Aldea de Sau Esteban, Aldealices, Aliud, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arévalo, Atauta, Baraona, Barcones, Barriomartin, Berlanga, Bocigas, Brias, Buimanco, Caltojar, Cardejón, Casarejos, Cerbón, Cidones, Cigudosa y Ciria.

Covaleda, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Deza, Espejón, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Gómara, Herreros, Laina, Ledesma, Licerias, Lodaes, Losilla, Marazovel, Matanza, Matasejún, Morales, Morón, Muriel Viejo, Muro de Agreda y Navaleno.

Noviales, Olvega, Osma, Paones, Povar, Poveda de Soria, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Rebollar, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rollamienta, Salinas, Salduero,

Sarnago, Tardajos, Torrearévalo, Torrubia, Utrilla, Valdelagua, Valdenebro, Valdeprado, Velamazán, Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Villaciervos y Villares de Soria.

Soria 15 de Diciembre de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3144

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Anuncio

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda, con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia durante el tiempo que estuvo invadida esta capital por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla 7.^a del art 131 del reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación de los efectos timbrados desaparecidos, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los referidos valores.

Relación de los efectos desaparecidos

Papel de pagos al Estado

Clase 8.^a—A.—279.394.

Idem 10.^a—A.—152.437.

Timbres de Correos

De 0'30 pesetas (2.134 efectos).—C —54.005, 54.006, 64.032 al 64.035, 64.043 al 64.045, 64.054 al 64.067.

Tarjetas postales

De 0'15 pesetas.—959.504 al 959.519, 959.810 al 959.850.

Toledo 30 de Noviembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, (ilegible.) 3035

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Relación en la que se detallan las clases, cantidades y numeraciones de los efectos timbrados que faltan en las Administraciones subalternas de Tabacos de Lora del Río, según consta en el estado de recuento de existencias unido al expediente de su razón, con motivo del saqueo habido en sus almacenes por las turbas durante los sucesos revolucionarios porque atravesó dicho pueblo en días de los meses

de Julio y Agosto últimos, y que se remite al Ilmo. Sr. Delegado de esa provincia, en cumplimiento de la regla 7.^a del art. 131 del reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de fecha 15 de Octubre de 1921.

Clase de efectos, cantidad y numeraciones

Timbres equivalentes al papel timbrado común

Clase 1.^a—2.—14.510 y 11.

Idem 2.^a—6.—48.546, 49.622 y 353.841 al 43.

Idem 3.^a—6—154.474 y 174.306 al 10.

Timbres especiales móviles

De 0'25 pesetas.—3.000.—347.404 al 23 y 349.140 al 79.

Timbres de Correos

De 0'05 pesetas.—1.800.—759.035 al 43 y 795.218 al 27.

De 0'10 id.—1.600.—327.625 al 40.

De 0'15 id.—3.800.—697.700 al 6, 698.612 al 37, 722.802 al 11 y 768.273 al 81.

De 0'20 id.—600.—114.996 y 122.457 al 61.

De 0'25 id.—400.—251.108 al 11.

De 0'30 id.—22.700.—759.271 al 97 y 965.701 al 900.

De 0'40 id.—300.—338.400, 349.270 y 71.

De 0'50 id.—500.—129.725 al 29.

De 0'60 id.—200.—51.421 y 430.

De 1'00 id.—260.—142.644 y 45 y del 135 265 faltan 60.

De 1'20 id.—300.—57.538 al 40.

Sevilla 27 de Noviembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, (ilegible.) 3036

Relación de los efectos timbrados, con expresión de las cantidades, clases y numeraciones que fueron saqueados en la Administración subalterna de Tabacos de Ronda (Málaga), provisionalmente adscrita a la Representación de Sevilla, por los revolucionarios, durante los sucesos que se desarrollaron en dicha localidad durante los meses de Julio a Septiembre últimos y que se remite al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esa provincia, en cumplimiento de la regla 7.^a del art. 131 del reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de fecha 15 de Octubre de 1921.

Clases, cantidades y numeraciones

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Clase 8.^a, 1'50 pesetas.—100.—3.258.491 al 590.

Timbres de Correos

De 0'15 pesetas.—200.—644.698 y 99.

De 0'30 id.—700.—613.951 al 57.

Tarjetas postales

Sencillas de 0'15 pesetas.—300.—178.201 al 500.

Sevilla 9 de Diciembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, (ilegible.) 3143

Ayuntamientos

ZAYAS DE TORRE

Por dimisión voluntaria del interino que la desempeñaba, se halla vacante interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los que crean tener derecho a solicitarlo podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zayas de Torre 12 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Remigio Herrero. 3141

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Rústica y pecuaria

Cantalojas. Cincovillas.

Edificios y solares

Pinilla de Molina. Cincovillas.
Cantalojas. Torrevaldealmenbras
Cercadillo.

Matricula industrial

Pinilla de Molina. Cincovillas.
Cantalojas.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sigüenza. Condemios de Abajo.
Riba de Santiuste. Villacadima.
Luzaga. Cantalojas.

Transferencias de crédito

Pinilla de Jadraque.

Patente de circulación de automóviles

Luzaga. Cantalojas.

SORIA.—Imprenta provincial.